



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**Nº 055 – 2017 – GRJ/GGR**

Huancayo, 16 FEB 2017

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**

**VISTOS:**

La Resolución Gerencial General Regional Nº 057-2015-GRJ/GGR, El Informe Técnico Nº 0007-2016-ADBL, El Reporte Nº 798-2016-GRJ-GRI-SGSLO; y el Informe Técnico Nº 012-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

**Identificación del servidor civil (procesado)**

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. Constantino ESCOBAR GALVÁN	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	02/04/2013	05/01/2015	Calle San Judas Tadeo Nº 636 - Huancayo	R.E.R. Nº 158-2013-GR-JUNIN/PR	20030442
Abog. Mercedes Irene CARRIÓN ROMERO	Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica	03/01/2011	31/12/2014	Jr. Nemesio Raez Nº 650-El Tambo-Hyo	R.E.R. Nº 127-2011-GR-JUNIN/PR	20025725
ING. MAYTA VALDEZ, Carlos Arturo	Gerente Regional Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015	Jr. Lima Nº 265 - Huancayo	R.E.R. Nº 452-2011-GR-JUNIN/PR	19830464



**CONSIDERANDO:**

**DE LOS HECHOS:**

Mediante Informe Técnico Nº 0007-2016-ADBL, de fecha 03 de marzo de 2016, emitida por el Ing. Alejandro D. Bustamante Lapa, Coordinador de Obra en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados; consiste en que:

*"(...) IV. ANTECEDENTES: (...)*

2. Con CARTA Nº 259-2014-A&S-GG de fecha 29 de Agosto del 2014, el Consorcio Pacífico realiza su solicitud de Ampliación de Plazo Nº 04.
3. Con la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA Nº 323-2014-GRJ/GRI de fecha 23 de Setiembre del 2014 que a la letra indica: Artículo Primero: DENEGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 04 solicitada por el Consorcio Pacífico para la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO POBLADO DE SALUD MAZAMARI – MICRO RED MAZAMARI – RED SATIPO – DIRESA – JUNIN, DISTRITO DE MAZAMARI – SATIPO - JUNIN".
4. Con la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 057-2015-GRJ/GGR de fecha 13 de Mayo del 2015 que a la letra indica: Artículo Primero: DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA Nº 323-2014-GRJ/GRI y TENER POR APROBADO la Ampliación de Plazo Nº 04 por el periodo de 30 días calendarios, por no haberse notificado al Contratista la resolución que denegaba la referida ampliación dentro del plazo legal. (...)"

**DE LOS ANTECEDENTES:**

GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	1923289
EXP. Nº	1317793



De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende del Informe Técnico N° 0007-2016-ADBL, de fecha 03 de marzo de 2016, emitida por el por el Ing. Alejandro D. Bustamante Lapa, Coordinador de Obra en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, en sus recomendaciones, señala: *“1. Se remita toda la documentación solicitada por el Sub Director de Recursos Humanos para que se CONTINÚE CON EL PROCESO DISCIPLINARIO que corresponda”.*

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El **Contrato N° 783-2014-GRJ/ORAF**, de fecha 17 de diciembre de 2014 firmando entre la Arq. Hilda Magna Cuevas De La Cruz y el Gobierno Regional de Junín, para la contratación del Servicio de Consultoría para la supervisión de la obra: *“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO POBLADO DE SALUD MAZAMARI – MICRO RED MAZAMARI – RED SATIPO – DERESA – JUNIN, DISTRITO DE MAZAMARI – SATIPO - JUNIN”.*

La **Resolución General Regional de Infraestructura N° 323-2014-GRJ/GRI**, de fecha 23 de setiembre del 2014, se resuelve: Denegar la Ampliación de Plazo Parcial N° 04 solicitado por el Consorcio Pacifico, para la Obra **“Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Mazamari – Micro Red Mazamari – Red Satipo – Diresa – Junín, Distrito de Mazamari – Satipo – Junín”**, mediante Carta N° 259-2014-A&S-GG, de fecha 29 de agosto de 2014.

El **Memorando N° 112-2015-GRJ/SG**, de fecha 15 abril de 2015, la Abog. Antonieta Vida'on Robles, en su condición de Secretaria general del Gobierno Regional Junín, comunica al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, que ha procedido a la búsqueda de la documentación solicitada en el acervo documentario que existe en la Oficina y en el Archivo central en Custodia, no habiendo ubicado ningún documento de notificación de la Resolución General Regional de Infraestructura N° 323-2014-GRJ/GRI, llegando a la conclusión, que estos no fueron notificados.

La **Resolución Gerencial General Regional N° 057-2015-GRJ/GGR**, de fecha 13 de mayo de 2015; que resuelve: Artículo Primero.- Dejar sin efecto, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 323-2014-GRJ/GRI de fecha 23 de Setiembre de 2014 (...) Artículo Segundo.- Tener por aprobado la Ampliación de Plazo Parcial N° 04 al Contrato de Ejecución de Obra N° 939-2013-GRJ/ORAF, de fecha 12 de Junio de 2013, suscrito por el Consorcio Pacifico, para la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Mazamari – Micro Red Mazamari – Red Satipo – Diresa – Junín, Distrito de Mazamari – Satipo – Junín”**, por el periodo de treinta (30) días calendario, por no haberse notificado al Contratista la Resolución que denegaba la referida ampliación de plazo dentro del plazo legal.

El **Informe Técnico N° 0007-2016-ADBL**, de fecha 03 de Marzo de 2016; que concluye: **1.** Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra ING. CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN ha retenido indebidamente el Expediente de Ampliación de plazo N° 04 por 19 días y ha usurpado las funciones del Supervisor y/o Inspector de Obra al no solicitar pronunciamiento de estos profesionales tal como se indica en el Art. 201° del RLCE. **2.** El Ex Secretario General ABOG. RODRIGO LUYA PEREZ según el ROF y el MOF, es de su entera responsabilidad de haber realizar las Notificaciones de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 323-2014-





GRJ/GRI, dentro del plazo de ley, la cual NO ha sido notificada hasta la fecha. 3. La RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 323-2014-GRJ/GRI, ha sido emitida fuera del plazo que indica en el Art. 201° del RLCE tal como se puede apreciar en la línea de tiempo siguiente, por haberse retenido innecesariamente 19 (días) en la Sub Gerencia de Supervisión y 04 (días) en la Dirección de Asesoría Jurídica de la Entidad.

### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**;

- ❖ **En cuanto al Imputado Ing. Constantino Escobar Galván, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional Junín (Sobre retención indebida del Expediente de Ampliación de Plazo N° 04)**

En el presente caso se habría vulnerado lo dispuesto en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:



<b>Artículo 28°</b> , letras a), d) y l) – del Decreto Legislativo N° 276.	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) <b>El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;</b> d) <b>La negligencia en el desempeño de las funciones;</b> y l) <b>Las demás que señala la ley.</b>
--	---

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;* y, d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo...*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que señala: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”*.

### Al haber transgredido.-

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al*



derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)."

Los numerales 2) y 3) del artículo 239° de la Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe: **2) No entregar dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos; y 3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

En ese mismos sentido, con lo dispuesto en la letra q) del artículo 111° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín; que señala: "**Artículo 111°.- Son faltas de carácter disciplinario, además de las señaladas en el Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las siguientes: (...) q) Omitir o retardar, bajo cualquier medio o modalidad, las acciones administrativas bajo su competencia, perjudicando el interés institucional y/o de terceros**".

Así mismo lo dispuesto, en el artículo 25° de éste mismo Decreto Legislativo, que señala: "**Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometen**".

## **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín**

**ARTÍCULO 84°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.** Tiene las funciones siguientes:

a) *Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)*

e) *Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa. (...)*

En ese sentido; los numerales 1 y 2 del artículo 200° del RLCE, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece: "**De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al contratista. 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad (...).** Asimismo el artículo **201°** de éste reglamento, dispone: "**Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo (...)**".

**El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contado desde el siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre**





dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...)

- ❖ En cuanto a los imputados Ing. Constantino Escobar Galván, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra (Sobre opinión de un acto que no se encontraba expedito para ello); abog. Mercedes Irene Carrión Romero, en su calidad de Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, todos servidores del Gobierno Regional Junín (Sobre la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 323-2014-GRJ/GRI, que ha sido emitida fuera del plazo que indica el Art. 201° del RLCE).

En el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> letras <b>a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*



#### Esto al haber transgredido:

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)”.

Los numerales 2), 3), 4) y 5) del artículo 239° de la Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe: **2) No entregar dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos; 3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo; 4) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia, y 5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.**

El Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (MOF)

#### **OFICINA GERENCIAL REGIONAL DE ASESORIA JURÍDICA**

**DENOMINACIÓN DEL CARGO** Director Regional

**FUNCIÓN PRINCIPAL:** Gerencial

**FUNCIONES ESPECÍFICAS.**

- a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. (...)
- c) Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados. (...)



- g) Emitir opinión legal en casos de controversia legal, sobre asuntos institucionales que se ponen en su consideración.

#### Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

#### **ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura:**

(...) f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...).

#### **ARTÍCULO 84°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Tiene las funciones siguientes:**

- a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)
- c) Emitir informes referentes al avance físico financiero de las obras que se ejecutan en sus diversas modalidades. (...)
- e) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa.

Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante DL N° 1017, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria aprobado mediante DS N° 138-2012-EF.



#### **ARTICULO 201°.- PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.**

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido de hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del plazo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad en un plazo no mayor de siete (7) días contados desde el día siguiente de presentada la solicitud". **La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento; y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

#### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la



afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

**Para mejor resolver los hechos imputados, se debe tener en cuenta:**

Que el "atraso"<sup>1</sup> constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos<sup>2</sup>. **Al respecto;** debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la **paralización** total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables<sup>3</sup> al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "atraso", en su primera acepción, es "1. m. Acción y efecto de atrasar"; siendo necesario precisar que el término "atrasar" significa, en su primera y sétima acepción, respectivamente, "1. tr. Retardar. U.t.c. pml." y "7. pml. retrasarse (llegar tarde)"

<sup>2</sup> Cabe señalar que, en el caso de obras sí resulta necesario distinguir entre paralización y atraso, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se definirá la forma de pago de los gastos generales.

<sup>3</sup> De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

<sup>4</sup> El literal l) del artículo 4 de la Ley, al definir el Principio de Equidad, señala que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general." (El subrayado es agregado).





Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que *"Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo."* **(El resaltado y subrayado es nuestro).**

Ahora bien, debe precisarse que un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada no impide que se amplíe su plazo de ejecución y, por tanto, tampoco impide que se reconozcan los efectos económicos de la referida ampliación.

De esta manera, a pesar de que en los contratos a suma alzada el postor efectúa su oferta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución<sup>5</sup>, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo directo derivados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados, en atención al Principio de Equidad.



- ❖ **Respecto al Ing. Constantino Escobar Galván, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, (Sobre retención indebida del Expediente de Ampliación de Plazo N° 04).**

Que, teniéndose en cuenta los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, la falta disciplinaria imputable a éste administrado; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, por cuanto al haber solicitado La Empresa Contratista Consorcio Pacífico Ampliación de Plazo N° 04 a cargo de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD DE MAZAMARI – MICRORED MAZAMARI-RED SATIPO –DIRESA – DEPARTAMENTO DE JUNIN", a través de la Carta N° 259-2014-A&S-GG, de fecha 29 de Agosto del 2014 (fs. 44), ha retardado las acciones administrativas en forma indebida el expediente de ampliación de plazo, esto por 19 días; es así, que recién mediante Reporte N° 3391-2014-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 19 de setiembre de 2014 (fs. 45); lo pone en conocimiento y remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica (Registrado con SISGEDO N° 540497); situación que resulta grave, por cuanto se ha contravenido lo dispuesto en el Art. 201° del RLCE, que textualmente indica, precisando: *"El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contado desde el siguiente de presentada la solicitud."*

- ❖ **Respecto al Ing. Constantino Escobar Galván, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (por haber ejecutado un acto que no se encontraba expedito para ello), abog. Mercedes Irene Carrión Romero, en su calidad de Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, (sobre la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 323-2014-GRJ/GRI, que ha sido emitida fuera del plazo que indica el Art. 201° del RLCE).**

Que, sobre la responsabilidad de éstos imputados en estos hechos, también resultaría por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; es así que:

<sup>5</sup> En este punto, es importante señalar que, en atención a la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra y, en esa medida, que los eventos que afectan el plazo de ejecución de una obra pueden afectar el plazo de ejecución del contrato de supervisión, el empleo del sistema a suma alzada podría no ser el más óptimo para definir la forma de pago en los contratos de supervisión pues, si bien las prestaciones del mismo pueden estar definidas, el plazo de ejecución de la supervisión depende del plazo de ejecución de la obra, el cual suele variar a lo largo de su ejecución, por lo que sería mejor emplear un sistema más adecuado a dichas circunstancias como podría ser el sistema de tarifas.



En cuanto a la opinión de un acto que no se encuentra expedido para ello.

Que, como se ha señalado líneas arriba el administrado Ing. Constantino Escobar Galván, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del GRJ, habría retardado sin causa alguna ésta ampliación de plazo N° 04, por 19 días; luego de ello, aprovechando éste cargo emitió el Reporte N° 3391-2014-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 19 de setiembre de 2014; en la cual ha opinado IMPROCEDENTE ésta ampliación de plazo; la misma que lo hizo en forma irregular sin un sustento válido legal, por cuanto era de plena competencia del Inspector de Obra y/o Supervisor de Obra; consecuentemente, ha ejecutado un acto que no se encontraba autorizado ni expedido para ello; con lo que ha transgredido lo dispuesto en el Art. 201° del RLCE, que textualmente indica, precisando: ***“El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contado desde el siguiente de presentada la solicitud”***.

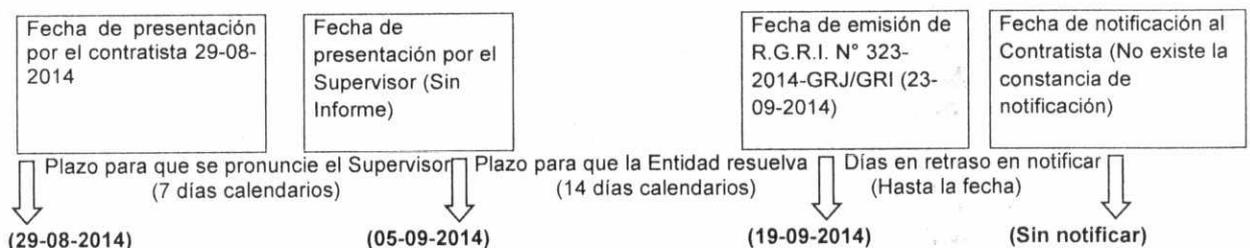
En cuanto a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 323-2014-GRJ/GRI, que ha sido emitida fuera del plazo que indica el Art. 201° del RLCE).



Que, estando a lo antes colegido se ha podido advertir, que el contratista al solicitar Ampliación de Plazo N° 04, mediante Carta N° 259-2014-A&S-GG, de fecha 29 de Agosto del 2014, ha sido recepcionada por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el 01 de setiembre de 2014, permaneciendo en ésta área hasta el 19 de setiembre de 2014; fecha en que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica toma conocimiento de la misma, permaneciendo en ésta área hasta el 23 de Setiembre de 2014, fecha en que se proyectó y emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 323-2014-GRJ/GRI, la misma que ha sido emitida fuera del plazo de ley; con lo que se ha contravenido lo dispuesto en el Art. 201° del RLCE, que textualmente indica, precisando: ***“La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerara ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”***. Es así, al no haber sido notificado al contratista la decisión de la Entidad sobre la ampliación de plazo dentro del plazo legal, se considerara ampliada el plazo, a pesar que la Entidad se ha pronunciado denegándola; motivo por el cual esta solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 ha quedado aprobada de manera ficta.

Siendo así, estos administrados debieron dar el trámite correspondiente a la solicitud de prestación Adicional dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; por cuanto como entes visores de la Entidad, estaban encargados de controlar, asesorar y supervisar la ejecución de la obra; para ello, se tenía 14 días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, lo que no ha sucedido; es así, al vulnerarse éste plazo; es decir, la demora de la Entidad en emitir la resolución correspondiente, fue causal de ampliación de plazo.

**Para mayor ilustración se presenta el gráfico del tiempo de los plazos en la cual deben cumplir el contratista, supervisor y la Entidad.**





Consecuentemente, estando a lo antes esgrimido, estos actos trajeron como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la culminación de la mencionada obra, por consiguiente perjuicio económico para la entidad.

#### Posible sanción a la presunta falta imputada.

Que, la falta disciplinaria que sería imputable a éstos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados en cada caso, la responsabilidad será mayor en contra del administrado Ing. Constantino Escobar Galván, por haber retenido en forma indebida el expediente de ampliación de plazo, esto por 19 días; así como haber emitido opinión sin haber estado expedido para ello, usurpando funciones, concurriendo más de una falta, cuya responsabilidad se extiende hasta la culminación de la obra. Ahora bien; en cuanto a los demás administrados, al no apreciarse con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, al no existir la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; la posible sanción puede servirles para advertirles sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en sus conductas infractoras; consecuentemente, la posible sanción a imponérselos a éstos involucrados sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, i) Al Ing. Constantino Escobar Galván (Sobre retención indebida del Expediente de Ampliación de Plazo N° 04), conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 26, y primer párrafo del artículo 27, ambos del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y el artículo 230° inciso 3 de la ley del Procedimiento Administrativo General; y ii) Al Ing. Constantino Escobar Galván, (Por haber emitido opinión de un acto que no se encontraba expedido para ello); **Abog. Mercedes Irene Carrión Romero, e Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, (Sobre la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 323-2014-GRJ/GRI, que ha sido emitida fuera del plazo que indica el Art. 201° del RLCE); conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 del Procedimiento Administrativo General.

**Por otra parte**; debe advertirse, que el administrado Ing. Constantino Escobar Galván, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al haber emitido el Reporte N° 3391-2014-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 19 de setiembre de 2014; en la cual ha opinado IMPROCEDENTE ésta ampliación de plazo, ha usurpado las funciones del Supervisor de Obra y/o Inspector de obra, contraviniendo lo indicado en el Art. 201° del RLCE. Por lo tanto, *habría ejercido funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene*; por lo que al existir indicios suficientes de la comisión de delitos contra la administración pública en la modalidad de usurpación de función pública, debe extraerse copias pertinentes de actuados y remitirse a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, para hacerse la denuncia penal correspondiente en contra de éste administrado.

#### **ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:**

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del GRJ.

#### **PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:**





Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:**

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín; y, estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los siguientes servidores:

- ✓ **Ing. Constantino Escobar Galván**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme a lo establecido en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- ✓ **Abog. Mercedes Irene Carrión Romero**, en su condición de Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, por haber





incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme a lo establecido en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

- ✓ **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme a lo establecido en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTICULO TERCERO.- EXTRAIGASE**, copia pertinente de lo actuado, y remítase a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín para que por su intermedio haga la denuncia penal correspondiente ante la **Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turo de Junín** contra el servidor Ing. Constantino Escobar Galván, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y otros.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. . 16 FEB 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL